



**PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA EL  
ARTICULO 352-A AL DECRETO  
LEGISLATIVO 957, NUEVO CÓDIGO  
PROCESAL PENAL, PARA REGULAR EL  
RETIRO DE LA ACUSACIÓN FISCAL EN LA  
ETAPA INTERMEDIA.**



El Congresista de la República que suscribe, **WILSON SOTO PALACIOS** y los Congresistas integrantes del **Grupo Parlamentario Acción Popular**, y demás Congresistas firmantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme los artículos 22° inciso c), 75° y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente iniciativa legislativa:

**FÓRMULA LEGAL.**

**LEY QUE INCORPORA EL ARTICULO 352-A, AL DECRETO LEGISLATIVO N° 957, NUEVO  
CÓDIGO PROCESAL PENAL**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Ha dado la Ley siguiente:

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto incorporar el artículo 352-A, del Decreto Legislativo 957 Nuevo Código Procesal Penal, con el propósito de establecer como facultad del fiscal la posibilidad de retirar la acusación fiscal en la etapa intermedia, y reemplazarla por un requerimiento de sobreseimiento.

**Artículo 2. Incorporar el Artículo 352-A al Decreto Legislativo 957**

Se incorpora el artículo 352-A al Decreto Legislativo 957, en los términos siguientes:

**“Artículo 352-A.** El Fiscal podrá solicitar el retiro de la acusación en esta etapa cuando considere necesario abdicar de su pretensión; sustentado en audiencia preliminar, deberá

seguirse el procedimiento establecido en el artículo 387 numeral 4. Aceptado el retiro, este deberá ser sustituido por un requerimiento de sobreseimiento".

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

#### UNICA. Vigencia

La presente Ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Lima, junio 2023



Firmado digitalmente por:  
MARTINEZ TALAVERA Pedro  
Edwin FAU 20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 16/06/2023 13:01:07-0500



Firmado digitalmente por:  
SOTO PALACIOS Wilson FAU  
20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 09/06/2023 17:04:33-0500



Firmado digitalmente por:  
DOROTEO CARBAJO Raul  
Felipe FAU 20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 15/06/2023 17:21:45-0500



Firmado digitalmente por:  
MONTEZA FACHO Silvia  
Maria FAU 20181740128 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 16/06/2023 11:36:54-0500



Firmado digitalmente por:  
FLORES ANCACHI Jorge Luis  
FAU 20181740128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 16/06/2023 13:13:26-0500



Firmado digitalmente por:  
ESPINOZA VARGAS Jhaec  
Darwin FAU 20181740128 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 19/06/2023 11:34:42-0500



Firmado digitalmente por:  
LÓPEZ UREÑA ILICH FREDY  
FIR 42834886 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 14/06/2023 18:44:34-0500

## I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto incorporar el artículo 352–A, en la sección II del Nuevo Código Procesal Penal, con el propósito de establecer como facultad inherente al fiscal la posibilidad de retirar la acusación fiscal en la etapa intermedia, y reemplazarla por un requerimiento de sobreseimiento.

### 1. ANTECEDENTES

Desde la vigencia del nuevo Código Procesal Penal del 2004 (Decreto Legislativo N° 957), el Perú se sumó entre los países de América Latina que modernizaron sus sistemas de justicia penal, de acuerdo a las exigencias sociales y jurídicas.

Esta reforma procesal en que se sumergió el Perú para mejorar su sistema de justicia penal, no fue fácil al principio ni lo sigue siendo ahora. Este cambio conllevó a eliminar las figuras de la escritura y del Juez instructor, para dar paso a de un Juez de garantías y a un sistema de oralidad. Los efectos del nuevo Código Procesal Penal se dieron en primera instancia a magistrados, fiscales y abogados litigantes y en segunda instancia, a la ciudadanía. Para los jueces y fiscales, este cambio trajo consigo un reparto de funciones, ahora el fiscal con el abogado litigante son lo que promueven los actos de investigación, mientras que el Juez solo es un veedor de que se cumpla la normatividad, se respete las garantías constitucionales y diriman ante controversias.

En el nuevo modelo procesal penal, se presentan retos y vicisitudes que superar, como, por ejemplo, el tema del retiro de la acusación en la etapa intermedia. Si bien es cierto, la etapa intermedia se encuentra bien normativizada y regulada en el Nuevo Código Procesal Penal, aun así, existen situaciones de hecho que con la sola normatividad no son suficientes para resolver: ***falta delimitar aún más el contenido del principio acusatorio y establecer la forma de proceder cuando el Ministerio Público desea retirar su acusación en la etapa intermedia.***

Como se observa en el Nuevo Código Procesal Penal, el retiro de la acusación como tal, está regulado normativamente en el artículo 387 numeral 4, y de ello se desprende que solo es posible la utilización de dicha institución después de la actuación de medios probatorios en la parte de los alegatos finales del fiscal.



Siendo que el retiro de la acusación fiscal en la etapa intermedia no está previsto en nuestro catálogo procesal, constituye una laguna del Derecho, que puede ser definida como aquel suceso para el que no existe norma jurídica aplicable, pero que se considera debiera estar regulado en el sistema jurídico.

## 2. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

El artículo 344.1 del Nuevo Código Procesal Penal prescribe que: dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa. En este sentido, los artículos 345 al 347 han regulado el trámite a seguir ante un requerimiento de sobreseimiento, mientras que los artículos 350 al 352 regulan lo propio respecto al requerimiento de acusación. En ambas situaciones, el Juez deberá pronunciarse exclusivamente sobre la petición del Ministerio Público, sea de archivar la causa o de continuarla de cara a su transición al juicio oral.

El artículo 349.1.b) del Nuevo Código Procesal Penal prescribe que la acusación fiscal será debidamente motivada y contendrá, entre otros requisitos, "la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos". En caso que la acusación adolece de serias deficiencias formales en la descripción precisa y clara del hecho inculpativo, se vulnera el derecho del imputado al conocimiento detallado de los cargos formulados en su contra, a efectos de poder ejercer en forma efectiva su derecho de defensa. En esta línea, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3593-2009-PHC/TC precisa con relación al derecho de defensa que "éste queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos" (FJ. 5). La ambigüedad del Ministerio Público en el modo de proponer la acusación ante la imprecisión de los hechos constitutivos del supuesto delito de apropiación ilícita; como continua la STC "afectaría el ejercicio de su derecho de defensa, consagrado en el artículo 139.14 de la Constitución Política del Estado, dado que al no conocer con precisión los hechos materia de su procesamiento, tampoco podría alegar lo pertinente a su derecho de modo correcto y eficaz".



El trámite del *retiro de la acusación* en la etapa de juicio ha sido regulado en el artículo 387.4 del Nuevo Código Procesal Penal de la siguiente forma: a) El Juzgador, después de oír a los abogados de las demás partes, resolverá en la misma audiencia lo que corresponda o la suspenderá con tal fin por el término de dos días hábiles. b) Reabierta la audiencia, si el Juzgador está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal, dictará *auto dando por retirada la acusación*, ordenará la libertad del imputado si estuviese preso y dispondrá el sobreseimiento definitivo de la causa. c) Si el Juzgador *discrepa* del requerimiento del Fiscal, *elevará* los autos al Fiscal jerárquicamente superior para que decida, dentro del tercer día, si el Fiscal inferior mantiene la acusación o si debe proceder con arreglo al literal anterior. d) La decisión del Fiscal jerárquicamente superior *vincula* al Fiscal inferior y al Juzgador.

El retiro de la acusación no se encuentra dentro de los supuestos normativos de los artículos 351.3 y 352.2 del Nuevo Código Procesal Penal sobre la facultad que tiene el Fiscal en la misma audiencia preliminar de modificar, aclarar, integrar y subsanar la acusación, en lo que no sea sustancial y con intervención de los concurrentes. La acusación puede tener una serie de modificaciones **no sustanciales**, con la finalidad que la formalización de la pretensión punitiva del Ministerio Público, sea el producto final depurado de todo defecto u omisión formal que pueda distraer u obstaculizar el desarrollo regular del juicio e incluso impedir un pronunciamiento de mérito. Entiéndase el término sustancial, como lo fundamental y más importante de una cosa. En esta línea, conforme al artículo 349.2 del Nuevo Código Procesal Penal, la acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectuaré una distinta calificación jurídica. Lo esencial de la acusación entonces estará referido al **hecho punible** (elemento objetivo) y a la **persona** (elemento subjetivo) objeto del proceso penal, debiendo existir **congruencia o identidad procesal** de estos elementos entre el acto inicial de ejercicio de la acción penal pública (disposición de formalización de la investigación preparatoria), el acto de concreción de la pretensión penal (requerimiento de acusación) y finalmente el acto resolutorio de la pretensión penal (sentencia). Por descarte todos los demás requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 349.1º del Nuevo Código Procesal Penal calificarían como **formales** y por tanto susceptibles de modificación, aclaración, integración y subsanación. En suma, el retiro de la acusación no constituye una modificación formal ni tampoco una modificación sustancial de la acusación, sino una suerte de **desistimiento de la pretensión penal** por el Ministerio Público, que en términos concretos significa la aplicación de una pena para el acusado como producto resultante de una condena en el juicio oral.

El desistimiento de la pretensión constituye una manifestación expresa de voluntad dirigida no sólo a apartarse del proceso sino también a abdicar de la pretensión del proponente. Es una forma especial –en relación a la sentencia- de conclusión del proceso que, además de poner término a la relación procesal, afecta la cuestión de fondo (enmarcada en la pretensión del sujeto), la misma que, una vez renunciada -y aprobada por el Juez-, no puede ventilarse nuevamente en otro juicio. La renuncia a la pretensión del actor es una manifestación formulada por éste, con la que él quiere argüir que hace dejación de dicha pretensión, la abandona o se desentiende de ella, en todo o en parte, bien sea porque estime que no existe o porque sea infundada, o por mediar una causa jurídica o moral cualquiera subyacente. Es estrictamente unilateral porque la declaración de voluntad en ese sentido no precisa de la aceptación de la parte contraria por no perjudicarle a ésta sino, más bien, favorecerle.

Al respecto el autor Fernández M. (2018), afirma que jurídicamente es viable retirar la acusación en la fase intermedia, en virtud, de que este no afecte la garantía constitucional, no afecte algún principio procesal, evite el congestionamiento de acusaciones mal fundamentadas, este acorde con los métodos de solución en vacíos normativos, lo cual es atribución única y exclusiva del Ministerio Público y que afecte la tutela de la víctima.

En la normativa vigente, no existe regulación alguna sobre la posibilidad de retirar la acusación en la etapa intermedia; ergo, el retiro de la acusación acontecido en el caso de autos constituye un evento *sui generis* en la medida que nos encontraríamos en estricto ante una laguna del derecho que debe ser objeto de integración jurídica mediante el método de la analogía, ya que en la práctica cotidiana del ejercicio judicial existen casos en que la acusación del fiscal es retirada ya sea por cambio de fiscal (por principio de criterio); por introducción de nuevas pruebas (depende de la decisión de la audiencia), o por solicitud del propio fiscal (cuya factibilidad depende del juez a cargo).

Por lo tanto, es evidente la existencia de una laguna o vacío procesal respecto a este tema, planteando para su solución el empleo del método de integración jurídica de la analogía *in bonam partem*, de perfecta aplicación en la etapa intermedia (también llamada etapa de preparación del juicio), en atención de los argumentos a parí (“donde hay la misma razón hay el mismo derecho”) al tener una semejanza esencial basada en la manifestación de la voluntad del Ministerio Público

de abdicar de la petición de condena contenida en la acusación esto es, al desistimiento de la pretensión penal.

Efectuada la contrastación del supuesto de hecho normativo del artículo 387.4 del Nuevo Código Procesal Penal (retiro de la acusación en audiencia de juicio) con el supuesto de hecho del caso concreto (retiro de la acusación en audiencia preliminar), resulta evidente la  **semejanza esencial**  entre ambas, como presupuesto de habilitación del método de integración jurídica de la  *analogía* , ; ergo, el retiro de la acusación acontecido en el caso de autos constituye un evento  *sui generis*  en la medida que nos encontraríamos en estricto ante una laguna del derecho que debe ser objeto de integración jurídica.

## II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

El presente proyecto de ley propone incorporar el artículo 352-A al Nuevo Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo 957, a fin de establecer la facultad del fiscal de retirar la acusación en la etapa intermedia y reemplazarla por un requerimiento de sobreseimiento.

En esa medida, la propuesta no se contrapone con la Constitución Política del Perú, ni con la normativa vigente en nuestro ordenamiento procesal penal peruano, por el contrario, introduce situaciones no reguladas que reafirman y fortalecen el derecho al debido proceso, legítima defensa, y le da una herramienta al Ministerio Público para viabilizar de mejor manera su actuación.

## III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El Proyecto de Ley no representa mayor gasto o costos al Estado; debido a que únicamente pretende que el Ministerio Público tenga una herramienta adecuada y eficaz para no proseguir un proceso judicial en el cual pudo determinar en esa etapa avanzada la inexistencia de conducta delictiva.

Por el contrario, evitara mayores costos y gastos al Ministerio Público y al Poder Judicial, debido a que se cortara un proceso que al final tendría que culminar con la absolución del acusado.

Se beneficiarán los procesados debido a que ya no se les seguirá manteniendo en un proceso penal en el que el Ministerio Público ya pudo determinar su falta de responsabilidad y por ende no

tendrán la necesidad de seguir contratando abogados o perdiendo tiempo dinero y esfuerzo en un juzgamiento en el que ya se pudo probar su inocencia.

Asimismo, será beneficioso para la sociedad porque quedara evidenciado que el Poder Judicial y el Ministerio Público son parte de un sistema que realmente administra justicia oportuna.

Sera beneficioso para el Ministerio Público y el Poder Judicial porque mejoraran su imagen ante la comunidad y se fortalecerá su institucionalidad.

La aprobación de la propuesta legislativa beneficiara los principios de economía y celeridad procesal que beneficiara a gran número de ciudadanos que ven sus derechos limitados por el mal ejercicio del poder punitivo del Estado.

Finalmente se dará beneficios económicos al dar fin al proceso que, en aplicación de la presente incorporación, se dejará de practicar actuaciones innecesarias.

#### **IV. VICULACION CON EL ACUERDO NACIONAL**

Con la Política 1. Afirmación de un Estado eficiente y transparente.

"Nos comprometemos a construir y mantener un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas y de sus derechos, y que promueve el desarrollo y buen funcionamiento del mercado y de los servicios públicos. Nos comprometemos también a que el Estado atienda las demandas de la población y asegure su participación en la gestión de políticas públicas y sociales, así como en la regulación de los servicios públicos en los tres niveles de gobierno. Garantizaremos una adecuada prestación y defensa de los usuarios de estos servicios, la protección a los consumidores y la autonomía de los organismos reguladores.

Con este objetivo el Estado: a) incrementara la cobertura, calidad y celeridad de la atención de trámites, así como de la provisión y prestación de los servicios públicos, para lo que establecerá y evaluara periódicamente los estándares básicos de los servicios que el Estado garantiza a la población; b) establecerá en la administración pública mecanismos

de mejora continua en la asignación, ejecución, calidad y control del gasto fiscal; c) dará acceso a la información ...

Con la Política 28. Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.

Nos comprometemos a garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial, así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal. Asimismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia.

Con este objetivo el Estado: (a) promoverá la institucionalización de un Sistema de Administración de Justicia, respetando la independencia, la autonomía y el presupuesto del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal Constitucional, dentro de un proceso de modernización y descentralización del Estado al servicio del ciudadano; (b) promoverá la designación transparente de las autoridades judiciales, así como su valorización y permanente capacitación; (c) promoverá entre la justicia comunal y el Poder Judicial una relación que respete la interculturalidad y regulará las competencias, atribuciones y limitaciones de aquélla; (d) consolidará la regulación de la justicia de paz y la elección popular de los jueces de paz; (e) difundirá la conciliación, la mediación, el arbitraje y en general los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; (f) adoptará medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución, afianzará el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurará la sanción a los responsables de su violación; (g) establecerá mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil; (h) garantizará la cobertura nacional y el mejor funcionamiento de la Defensoría del Pueblo; e (i) fortalecerá las instancias de control interno de los órganos jurisdiccionales."

#### 4.1 Relación con la agenda legislativa del Congreso de la República 2022- 2023

Mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de octubre del 2022, se incorpora en la agenda del Congreso de la República la política IV Estado eficiente, transparente y descentralizado que establece la plena vigencia de nuestra Constitución Política y los Derechos Humanos y acceso a la justicia, encontrándose este proyecto de ley comprendido en esa materia.